

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 135

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 23 de septiembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Cornelio Polo Paulino.

Abogado: Lic. Juan Isidro Flores.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 1621 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Cornelio Polo Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 051-0011876-8, domiciliado y residente en la calle Santa Ana No. 16 del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 23 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Juzgado a-quo el 25 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Juan Isidro Flores, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) el 20 de octubre del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, trayecto Bonaó, cuando el vehículo conducido por Ramón Cornelio Polo Paulino, propiedad de Wilson R. Estrella, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., impactó a Andrea Betances, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó el 22 de febrero del 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara culpable al nombrado Ramón Cornelio Polo Paulino, de generales anotadas, por violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de

Motor, modificada por la Ley 114-99; y artículo 1 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; en perjuicio de quien en vida se llamó Andrea Betances; y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional, a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales del procedimiento; además se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de 2 años; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los Sres. Francisco Antonio Betances y Dinorah Wenceslao Martínez Reyes, en su calidad de padres de la occisa Andrea Betances, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María Esther Peña Vásquez, en contra de los Sres. Ramón Cornelio Polo Paulino, por su hecho personal y Wilson R. Estrella en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley y exigencias procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a los nombrados Ramón Cornelio Polo Paulino y Wilson R. Estrella en sus respectivas calidades, al pago solidario de la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$425,000.00) como justa reparación por los daños materiales sufridos por la pérdida de su hija Andrea Betances, como consecuencia del accidente que nos ocupa, en favor de los señores Francisco Antonio Betances y Dinorah Wenceslao Martínez Reyes; **CUARTO:** Condena a los Sres. Ramón Cornelio Polo Paulino y Wilson R. Estrella, en sus expresadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa tanto del nombrado Ramón Cornelio Polo Paulino, en su calidad de autor personal del daño, como del señor Wilson R. Estrella, en su calidad de persona civilmente responsable, a través de sus respectivos abogados, Licdos. Juan Isidro Flores y César R. Espino Graciano, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Condena a los nombrados Ramón Cornelio Polo Paulino y Wilson R. Estrella, en sus ya expresadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María Esther Peña Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 23 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Que debe declarar y declara, regular y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Sergio Cabrera Bonilla, Manuel Espinal Cabrera y María Esther Peña Vásquez, en fecha 16 de enero del 2002, en su calidad de parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 00131-02, del 22 de febrero del 2002, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo I, de esta ciudad de Bonao, por no estar conforme con la misma. Recurso de apelación, inscrito en el libro No. 1, folio 59, del Juzgado Especial de Tránsito No. 1, interpuesto por el Dr. Juan Isidro Flores, actuando en representación del procesado Ramón Cornelio Paulino y Wilson R. Estrella, persona civilmente responsable, en contra de la sentencia correccional No. 00131-02, del 22 de febrero del 2002, por no estar conforme con la misma, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo dice: A1) Declara culpable al nombrado Ramón Cornelio Polo Paulino, de generales anotabas, por violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99; y artículo 1 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; en perjuicio de quien en vida se llamó Andrea Betances; y en consecuencia se condena a dos (2) años; 2) Declara buena y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada

por los señores Francisco Antonio Betances y Dinorah Wenceslao Martínez Reyes, en su calidad de padres de la occisa Andrea Betances, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María Esther Peña Vásquez, en contra de los señores Ramón Cornelio Polo Paulino, por su hecho personal, y Wilton R. Estrella, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley y exigencias procesales; 3) En cuanto al fondo, condena a los nombrados Ramón Cornelio Polo Paulino y Wilson R. Estrella, en sus respectivas calidades, al pago solidario de la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$425,000.00) como justa reparación por los daños materiales sufridos por la pérdida de su hija Andrea Betances, como consecuencia del accidente que nos ocupa, a favor de los señores Francisco Antonio Betances y Dinorah Wenceslao Martínez Reyes; 4) Condena a los señores Ramón Cornelio Polo Paulino y Wilson R. Estrella, en sus expresadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; 5) Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa tanto del nombrado Ramón Cornelio Polo Paulino, en su calidad de autor personal del daño, como del señor Wilson R. Estrella, en su calidad de persona civilmente responsable, a través de sus abogados, Licdos. Juan Isidro Flores y César E. Espino Graciano, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 6) Condena a los nombrados Ramón Cornelio Polo Paulino y Wilson R. Estrella, en sus ya expresadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María Esther Peña Vásquez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte de Apelación, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al procesado Ramón Cornelio Polo Paulino, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a los nombrados Ramón Cornelio Polo Paulino y Wilson R. Estrella, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados, Licdos. Sergio Cabrera Bonilla, María Esther Peña Vásquez y Manuel Espinal Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

**En cuanto al recurso de Ramón Cornelio Polo Paulino,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a Ramón Cornelio Polo Paulino a dos (2) años de prisión correccional; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ramón Cornelio Polo Paulino,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en

la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que sustenta dicho recurso, por lo tanto, su recurso está afectado de nulidad. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Cornelio Polo Paulino en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 23 de septiembre del 2003; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Ramón Cornelio Polo Paulino en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do